

Rad. 63001 31 03 001 2021 00196 00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Concentra ahora su atención el Juzgado, en estudiar la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo a que la jurisdicción contenciosa dispuso remitir las diligencias a la justicia ordinaria.

En este caso, la parte demandante formula la siguiente pretensión:

“19) Se Declare y Condene a los demandados Subcontratista del Estado - Consorcio Mota-Engil “ME”, y de manera solidaria al Contratistas del Estado - Consorcio FFIE Alianza BBVA, y a la Nación - Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Pre-escolar, Básica y Media - FFIE, sin personería jurídica y como cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional “MEN”, a cancelar lo correspondiente a los gastos y costas en que se llegaren incurrir en el proceso a favor del demandante Contratista Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S.”

Solicita adicionalmente que se condene Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Pre-escolar, Básica y Media - FFIE, sin personería jurídica y como cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional “MEN” al pago de varias sumas de dinero.

Imputa responsabilidad extracontractual al Fondo y al Ministerio refiriendo:

“Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual, se considera que el determinado ente es estatal “Financiamiento de la Infraestructura Educativa Pre-escolar, Básica y Media - FFIE, sin personería jurídica, como cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional (“MEN”)”, por contera habrá de concluirse que los contratos que la misma celebrara con sus contratistas y subcontratistas para satisfacer sus propios fines gubernamentales se deberán tener como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable.

Esta afirmación encuentra soporte legal en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho

privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...).”.

Incumplimiento del Contrato: “8.7. Responsabilidad extracontractual de la Ley 80 de 1993. Las entidades públicas deben hacerse responsable por daños antijurídicos ocasionados a terceros con ocasión de la ejecución de un contrato de obra contratadas por ellas, porque la ejecución de una obra por parte de contratista es como si ellas mismas la desarrollaran.

Así, cuando se causan daños a un predio en ejecución de un contrato de obra, por ejemplo, el Estado es responsable patrimonialmente por falla en el servicio, por la omisión del ejercicio de inspección y vigilancia, y debido a que estos daños constituyen un daño antijurídico.”

Igualmente se indica en la demanda:

“ La norma legal transcrita permite concluir que todos los contratos celebrados por las entidades estatales deben considerarse como contratos de naturaleza estatal, atendiendo al criterio orgánico, a la luz del cual es posible afirmar que en tanto Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Pre-escolar, Básica y Media - FFIE, sin personería jurídica, como cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional (“MEN”), cuyo objeto para lo que fuera creada era para “asumir los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos, los gastos de operación del fondo, y cualquier otro contrato que se requiera para la estructuración, desarrollo e implementación de esquema necesarios para lograr la ejecución de los Proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa”, la que tenía el carácter de entidad estatal, y las siguientes entidades confluyen como Contratistas Estatales - Consorcio FFIE Alianza BBVA, y como Subcontratista Estatal - Consorcio Mota-Engil, por cuanto estas últimas entidades mediante los contratos distinguido como”... “contratos estos que derivara a la generación y existencia de estos dos últimos contratos objeto de controversia firmados por el Subcontratista del Estado - Consorcio Mota-Engil y Contratista Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S, “Contrato Marco de Obra No. C-3833-077 para el Grupo 2 “Contrato de Obra FFIE”, cuyo objeto era, “La construcción de la Institución Educativa (Fase II), consistente en ...”, “contratos cuyos objetos contractuales estaban previstos para la Ejecutoria de las Actividades Constructivas de la Institución Educativa los Quindos Sede Policarpa Salavarrieta, en el Departamento del Quindío – Colombia. Como se podrá determinar todos estos contratos van dirigidos a que el Gobierno Nacional pudiera cumplir con los Fines del Estado “educación pública” y que los

direccionara por intermedio del “Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país”... En estos contratos participa de la naturaleza estatal y de sus conflictos conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, si bien en este asunto existe una discusión respecto de un acto jurídico celebrado entre contratista y subcontratista, también lo es que la parte reclamante considera que existe responsabilidad extracontractual y que hay de por medio la ejecución de funciones administrativas, pues precisamente hace alusión al Plan Nacional de Desarrollo y la finalidad del Fondo representado por el Ministerio demandado.

Estatuye el Art. 104 del CPACA:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

En este orden de ideas, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa este asunto por dos aspectos:

1. Se predica responsabilidad extracontractual del Fondo que corresponde al Ministerio de Educación, pidiéndose además que se condene de manera solidaria a las sumas cobradas.
2. Los particulares involucrados están ejecutando una función propia del Estado sobre todo en lo que concierne a la infraestructura educativa.

Si bien el Despacho Judicial remitente alude a que el vínculo es estricto entre dos entidades privadas, no alude a las pretensiones en las que se pide la declaratoria de responsabilidad del Fondo administrado por el Ministerio demandado y que sería aspecto medular de la sentencia, soslayando las demás pretensiones que se radican en la demanda y guardando silencio respecto de éstas.

Si se aceptara asumir el conocimiento de este asunto, esta Dependencia Judicial, sin tener jurisdicción, tendría que pronunciarse sobre el contrato de fiducia, el mandato, y si existe o no la solidaridad deprecada, asumiendo estudios de fenómenos jurídicos propios de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, considera esta funcionaria que a su jurisdicción no corresponde el estudio del asunto y que debe promoverse el conflicto necesario para que se determine a que célula judicial concierne.

Partiendo de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Q.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de jurisdicción la demanda promovida por la Sociedad Construcciones Hidráulicas y Civiles S.A.S.

**SEGUNDO:** Promover el conflicto negativo de jurisdicciones, por lo que se ordena la remisión de este expediente a la Corte Constitucional, a la que corresponde resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 241 de la C.N. reformado por el Acto Legislativo 02 de 2017.

**TERCERO:** Reconocer personería al apoderado MARCO ANTONIO PALMA LUNA, sólo para los efectos de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a74179c1d19b71f09dea1c396efa98b51495e74cf29b21569e8e178473738f8e**

Documento generado en 12/08/2021 07:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**